

AUTO No. 01630

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, el Decreto 1076 de 2015 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, vigilancia y control, realizó visita técnica a la sociedad denominada **REPROQUIM LTDA.**, identificada con Nit. 860.069.405-7, representada legalmente por la señora **DIANA VICTORIA VILLA MUÑOZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.902.091 o quien haga sus veces, el día 18 de junio de 2010, en la Calle 6 No. 36 – 24 donde se ubica la Bodega 1 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de si la sociedad cumple la normatividad vigente en materia de Residuos Peligrosos, de la cual se emitió el concepto técnico 12262 del 28 de julio de 2010, concluyendo que no da cumplimiento en materia de residuos peligrosos.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica a la sociedad denominada **REPROQUIM LTDA.**, identificada con Nit. 860.069.405-7, representada legalmente por la señora **DIANA VICTORIA VILLA MUÑOZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.902.091 o quien haga sus veces, el día 10 de mayo de 2011, en la Calle 6 No. 36 – 24 donde se ubica la Bodega 1 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar si la sociedad cumple la normatividad vigente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y aceites usados.

AUTO No. 01630

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01603 del 06 de febrero del 2012**, estableció:

“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Dado que el Concepto Técnico No 12262 de 2010/07/20 no ha sido acogido por el Grupo Jurídico de la SRHS se da alcance a las conclusiones y recomendaciones las cuales se mencionan a continuación y que establecen que el usuario ha dado cumplimiento en materia de vertimientos:</i></p> <p><i>“... El usuario presenta la solicitud de permiso de vertimientos para su sede principal (Bodega 1), ubicada en la AC 6 36 24, la cual contiene la documentación pertinente para el trámite, por lo tanto los requerimientos de información se consideran adecuadamente cubiertos. En los dos informes de caracterización presentados por el usuario con fechas de muestreo del 9 de octubre y 9 de noviembre de 2009, reportan el cumplimiento de los límites máximos permisibles para vertimientos a la red de alcantarillado público establecidos en la Resolución 3957 de 2009, sin embargo el Control de Efluentes realizado en la misma fecha del 9 de noviembre presenta incumplimiento al parámetro compuestos fenólicos (0,24 mg/l, la norma establece como límite 0,2 mg/l), en consecuencia se requerirá la toma de las acciones correctivas pertinentes que garanticen el cumplimiento normativo y la remisión de un informe detallado de su implementación. Debe tenerse en cuenta que los resultados del 09/11/2009 corresponden al control de efluentes y a un contra muestreo con otro laboratorio solicitado por el usuario, el cual arrojó resultados positivos en cuanto al cumplimiento normativo, lo cual amerita un análisis de las diferencias presentadas, pero que no hacen parte del objetivo del presente CT.</i></p> <p><i>Debido a que el usuario ha presentado la documentación pertinente al trámite y que ésta reporta el cumplimiento de los estándares normativos, se considera viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos para la Bodega 1.</i></p> <p><i>En desarrollo de la visita técnica y el análisis de la documentación presentada por el usuario, se determina que es viable gestionar el vertimiento de la Bodega 2 (DG 7 37 05), mediante su almacenamiento y traslado a la bodega 1, para su tratamiento y posterior descarga al</i></p>	

AUTO No. 01630

alcantarillado público por el mismo punto reportado en la correspondiente solicitud de permiso de vertimientos para la bodega 1. Lo anterior condicionado al cumplimiento de las siguientes condiciones mínimas para ajustarse a la normatividad ambiental vigente:

- *Que la totalidad de las aguas residuales de interés sean colectadas en un tanque de almacenamiento en materiales no susceptibles a la corrosión por HCl y que no se tenga conexión con el alcantarillado público.*
- *El transporte de la bodega 2 a la bodega 1, de las aguas residuales deberá realizarse cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 1609 de 2009, por contener características de peligrosidad.*

Con argumento en lo anterior, no sería procedente aceptar el registro de vertimientos para la bodega 2, debido a que sus aguas residuales son vertidas en el mismo punto de la bodega 1..."

Con base en lo comentado anteriormente y lo observado y analizado durante la visita técnica realizada se concluye que el usuario da cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

JUSTIFICACIÓN

*El usuario REPROQUIM LTDA.; genera RESPEL durante el desarrollo de sus actividades; con base en el análisis técnico de la información radicada y contenida en los expedientes correspondiente se concluye que el usuario **no da cumplimiento** a la totalidad de lineamientos establecidos en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 ya que:*

- *Los RESPEL almacenados no son etiquetados según la legislación nacional ambiental vigente aplicable.*
- *No se han elaborado las Hojas de Seguridad de los RESPEL generados, por ende no han sido entregadas a la cadena de transporte, ni implementadas en el área de almacenamiento actual.*
- *No posee registros de capacitación a la totalidad del personal operativo y administrativo, para el año 2011.*
- *No ha realizado la actualización para los años 2009, 2010 y 2011 en la página del IDEAM, correspondiente a las obligaciones como generador de RESPEL.*
- *No se ha establecido un mecanismo para cuantificar los RESPEL generados.*

AUTO No. 01630

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

6.2 RESIDUOS

- *Elaborar las hojas de seguridad de la totalidad de los RESPEL generados, así como implementar su uso en el área de acopio y entregarlas a la cadena de transporte.*
- *Etiquetar los RESPEL almacenados y acopiados según la legislación nacional ambiental vigente.*
- *Capacitar a la totalidad del personal operativo y administrativo en temas relacionados con la Gestión Integral de RESPEL; para lo cual se puede tomar como referencia el Decreto 4741 de 2005. De estas actividades deberá dejarse registro de asistencia.*
- *Realizar la actualización como generador de RESPEL en la página del IDEAM, para los años 2009, 2010 y 2011.*
- *Tener a disposición de la autoridad ambiental competente las actas y/o registros de movilización, almacenamiento, tratamiento y disposición final de la totalidad de los RESPEL generados; incluyendo tóner, luminarias, entre otros.*
- *Establecer e implementar un mecanismo para cuantificar mes a mes los RESPEL generados...”*

Que así, una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha el usuario no ha remitido la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas a través del **Concepto Técnico No. 01603 del 06/02/2012**, emitido por esta Secretaría.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 01630

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Página 5 de 11

AUTO No. 01630

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 01630

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01603** del 06 de febrero del 2012, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad denominada evaluación, control y vigilancia el día 10 de mayo de 2011, a la sociedad denominada **REPROQUIM LTDA** identificada con Nit. 860.069.405-7, representada legalmente por la señora **DIANA VICTORIA VILLA MUÑOZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.902.091 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 6 No. 36 – 24 Bodega 1 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia Residuos Peligrosos, incumpliendo lo establecido en los literales e, f, g, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 (anterior artículo 10 del decreto 4741 del 2005).

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-8588**, se puede concluir que la sociedad denominada **REPROQUIM LTDA** identificada con Nit. 860.069.405-7, ubicada en la Calle 6 No. 36 – 24 Bodega 1 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

AUTO No. 01630

• **En materia de Residuos Peligrosos**

Los literales e, f, g, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 (anterior artículo 10 del decreto 4741 del 2005) los cuales disponen:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el [Decreto 1609 de 2002](#) o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

(...)"

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **REPROQUIM LTDA** identificada con Nit. 860.069.405-7, representada legalmente por la señora **DIANA VICTORIA VILLA MUÑOZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.902.091 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 6 No. 36 – 24 Bodega 1 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

Página 8 de 11

AUTO No. 01630

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **REPROQUIM LTDA** identificada con Nit. 860.069.405-7, representada legalmente por la señora **DIANA VICTORIA VILLA MUÑOZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.902.091 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 6 No. 36 – 24 Bodega 1 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad de ésta ciudad, por el presunto incumplimiento de las normas ambientales que se mencionan a continuación: Los literales e, f, g, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 (anterior artículo 10 del decreto 4741 del 2005), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 01630

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **REPROQUIM LTDA**, a través de su representante legal la señora **DIANA VICTORIA VILLA MUÑOZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.902.091 o quien haga sus veces en la Calle 6 No. 36 – 24 Bodega 1 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-8588**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8588
REPROQUIM LTDA
CT. No. 01603
Elaboro: Cesar Francisco Villarraga B.
Reviso: Alcy Juvenal Pinedo Castro

Elaboró:

CESAR FRANCISCO VILLARRAGA
BARAHONA

C.C: 79885603

T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA
879 DE 2016 EJECUCION:

21/06/2016

Revisó:

Página 10 de 11

AUTO No. 01630

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2016
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160147 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/07/2016
ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160383 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/07/2016
Aprobó:							
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2016